Pag. 1

que

CLAUSULAS DE LOS VINCULOS

N la Capitulacion matrimonial de Don Diego Andrès, y Doña Catalina Martin dispuso Don Felipe Martin su Padre en esta forma.

Con pacto, Vinculo, y condicion, que la dicha su hija, ni ningun otro successor, en dicho Censal, ni bienes, pueda, ni puedan venderlos, agenarlos, ni empenarlos, ni en otra manera transportarlos, aunque sea por causa de restitucion de dotes, ni en otra qualquiera manera, ni razon, que dezir, ni pensar se pueda, antes bien el sobredicho Censal, y sobredichos bienes de dicho Huerto, y Casas ayan de ser, y sean siempre para solo un successor vinculados, de manera, que de la dicha mi bija Doña Catalina Martin vayan en sus bijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados varones perpetuamente de unos en otros, de mayor en mayor, y de varon en varon, llevando el apellido, y renombre de Martin, y no de otra manera, porque en tal caso de no llevarlo, y no firmarse con el dicho apellido, y renombre de Martin, ayan de passar, y passen al inmediato successor, à quien tocare por este llamamiento; y en falta de varones entren à gozar dicho Vinculo, y Mayorazgo hembras, prefiriendo siempre la linea del ultimo posseedor à las otras lineas, porque no se ha de hazer transito de una linea à otras, hasta que falten todos los descendientes de aquella linea,

que una vez entro à tener, y posseer este Vinculo, guardando siempre el orden de Vinculo, Mayoraz-go, y primogenitura, y llevando, y sirmandose siempre con el dicho apellido de Martin; y si dicha su

bija muriere sin bijos, &c.

Et aun dicho Don Phelipe Martin se reserva facultad de poder corregir, enmendar en vida, ò en muerte, en todo, ò en parte abrrogar, quitar, y mudar las clausulas, y llamamientos de dicho Vinculo, ò Vinculos arriba expressados, con esto empero, que siempre, y en primer lugar ayan de ser, y sean llamados la dicha Doña Catalina Martin, y sus hijos, y descendientes legitimos.

En 13. de Febrero de 1667. aumento al Vinculo otros bienes, y dispone en esta forma: De todos los quales dichos bienes hago, instituyo, y fundo un Mayorazgo, y Fideicomisso perpetuo, gradual, y suc cessivo para siempre, y mientras duraren, y tuvieren descendientes legitimos, y de legitimo, y carnal ma; trimonio procreados de las personas abaxo llamadas, y contenidas, queriendo, que siempre dichos bienes queden, y vayan unidos en solo un posseedor, y no puedan dividirse, agénarse, ni hipotecarse en todo, ni en parte, ni en manera alguna, aunque sea por constitus ciones, restituciones, aumentos de dotes de personas qualesquiere, aunque sean descendientes de los mis mos posseedores, ni por donaciones per nuptias, ni por otra qualquiere causa quanto quiere sea pia, y privilegiada, que dezir, ni imaginar se pueda, exceptado, que el que fuere posseedor de dicho Vinculo para con-

templacion de matrimonio pueda obligar para la restitucion de dote los reditos, y usufructos de dichos bienes, para que de aquellos se pueda restituir hasta cantidad de doscientos mil sueldos Jaqueses, y de aquellos mismos pueda assignar, y obligar para usufructo de Viudedad hasta diez mil sueldos Jaqueses cada un año, sin que para ninguno de dichos casos se pueda obligar la propriedad de dichos bienes vinculados; ni puedan ser confiscados, ni caidos en comisso, ni en otra forma ocupados por crimen de lesa Magestad Divina, ni humana, ni por otro delicto qualquiera, privando, como privo del drecho, y possession, que en ellos tuviere al que por tiempo los posseyere, una hora antes de cometer el delicto, o delictos por el qual, o los quales tal pena mereciere, y passen en tal caso al inmediato successor llamado como si el delinquente antes de delinquir huviera

I quiero, que las successiones, y llamamientos no esten sugetos à caducidad alguna por premoriencia, ò no aver llegado à succeder los primeros contemplados, ni por otra causa alguna juridica, ni foral: I que los llamados entren à succeder de mayor en mayor, guardando orden de primogenitura, como regularmente se succede en los Mayorazgos, segun la costumbre de España, queriendo, que todos entre si esten reciprocamente sustituidos, y llamados por sustituciones vulgar, y sideicomissaria activa, y passivamente, y con las prelaciones de linea, grado, sexo, y edad, dando siempre la prelacion à la linea en compedad, dando siempre la prelacion à la linea en comp

AZ

pe-

petencia del grado en todos los casos, ora se succeda n ascendientes, ora a transversales, ora ayan tenido los ascendientes la causa inmediata en la succession, ora no, admitiendo la representacion en todos casos, y tiempo de aquel, que si al tiempo de diferirse la succession viviera devia succeder, de suerte, que el descendiente suyo, que la representa sea preferido à los en grado mas proximos, assi por llamamiento proprio, como por representacion, o qualquiera de las dos

Y para succeder con dichas calidades, y en la dicha forma, llamo en primer lugar à Doña Catalina Martin y de la Sierra mi hija, y à sus hijos, y descendientes: En segundo à Don Luis Sanchez Santa Cruz y Martin mi Sobrino, domiciliado en la Gius dad de Albarracin, hijo de Don Pedro Luis Sanchez Santa Cruz, y de Doña Isabel Ana Martin, mi bermana, y à sus hijos, y descendientes legitimos. T'en falta, y siempre, que se verificare, que no aya alguno de todos los arriba llamados, y contemplados, dichos bienes recaygan en la Ciudad de Zaragoza, con los pactos, condiciones, forma, y modificaciones, que abaxo se dira, y declarara.

Advirtiendo, que aunque segun el orden, y forma de succeder, que arriba se ha puesto general para todos los llamados deve succeder à Doña Catalina Martin mi hija su hijo mayor Don Diego Andres pero atento, que aquel tiene, y es successor de otros Mayorazgos, quiero, que no succeda en este sino sis bijo segundo Don Miguel Andres, y para este fin se

aya, y tenga por primero, y el primero por ultimo, assi que el, y sus descendientes no puedan entrar à sisceder en estos bienes sino en falta de dicho Don Miguel Andres segundo, y de qualesquiere otros bijos varones, y descendientes de ellos de la dicha Dona Catalina Martin, que en tal caso de faltar todos los demás hijos varones, y descendientes de ellos de ambos sexos, y siempre que faltaren entren à la succession el que de presente es primogenito, y sus des cendientes como entraran, si buviera nacido el ulti-

Con esto, que qualquiere que fuere posseedor del dicho Vinculo no pueda gozarlo sino es llevando el apellido principal, y renombre, y armas de Martin; y no de otra manera, porque en caso de no llevarlo el primero, y firmarse, y llamarse con el dicho apellis do, y renombre de Martin en primer lugar siempre, y juntamente con las Armas, aya de passar, y passe dicho Vinculo al inmediato successor à quien tocare

por este llamamiento.

Item, me reservo facultad, y poder para corred gir, enmendar, anadir, y quitar lo contenido en el presente Vinculo, y sus llamamientos, clausulas, y condiciones, en todo, o en parte durante los dias de mi vida natural, en una, o mas vezes, en la forma, que me pareciere, y fuere bien visto; con esto, que siempre aya de llamar à la primera succession de aquel despues de mis dias, à la dicha Dona Cata lina Martin mi bija, y sus bijos, y descendien

En 16. de Noviembre del ano 1681, usando de dicha facultad hizo el Vinculante otra Adicion del tenor siguiente: Por tanto, usando de dicha facultad, y en la mejor forma que puedo, anadiendo, corrigiendo, y enmendando, quiero, y es mi voluntad, que siempre, y quando por falta de Don Miguel Andrès mi Nieto, u otros descendientes legitimos de dicha Doña Catalina Martin y de la Sierra mi hija, llegare el caso de succeder en este Vinculo, y Mayorazgo el dicho Don Diego Andres, o descendiente qualquiera suyo, de suerte, que la succession huviere llegado à estàr en sola una linea de los hijos de Doña Catalina Martin y de la Sierra mi bija, en tal caso si concurrieren dos, o mas personas en una misma linea, y grado, succeda en este Mayorazgo la que no huviere succedido en los otros Mayorazgos, que de presente tiene dicho Don Diego Andres mi Nieto, (que los heredo de su Padre, y le pertenecen por los Vinculos del Señor Geronimo Andres, Infanzon, testificado por Andres Abril, Notario, vezino que fue de dicha Ciudad de Teruel, à 24. dias del mes de Febrero del ano contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1622: y el del Señor Geronimo Sanchez Cutanda, Infanzon, testisicado por Luis Novella, Notario, vezino que fue de dicha Ciudad de Teruel, à 17. de Julio del ano contado del Nacimiento de Nuestro Senor Tesu Christo de 1644.) ni tuviere la causa proxima de succeder inmediatamente en ellos, de manera, que este Mayorazgo sea incompatible con aquellos.

T en caso, que por falta de qualesquiere ocros descendientes legitimos de dicha Doña Catalina Martin y de la Sierra mi bija, llegare à estar la succession de todos los dichos Mayorazgos en sola una persona, declaro, que en tener esta dos hijos, o mas descendientes, succeda en este Mayorazzo su bijo, ò bija segundos, o descendientes de ellos en su casorespectivamente à quien tocare la succession, en teniendo edad para poder contraber matrimonio, y contrayendolo con voluntad, y expresso consentimiento de su Padre, presiriendo los varones à las hembras, en la manera, que los prefiero en mi Vinculo, y se continue la linea del que assi huviere succedido, como quedò dispuesto en Don Miguel Andrès mi Nieto, y los suyos, y demás descendientes de Doña Catalina Martin, y de la Sierra mi hija.

De forma, que siempre que se hallaren dos descendientes legitimos de Doña Catalina Martin y de la Sierra mi hija, amàs del actual possedor de los Mayorazgos, que possee Don Diego Andrès mi Niesto, este Mayorazgo no pueda concurrir junto con los que possee Don Diego Andrès mi Nieto, sino que aya, y deva passar al otro, que tuviere llamamiento, como no sea el primogenito, ò inmediato successor al posseedor actual de los Mayorazgos, que possee Don Diego Andrès mi Nieto, que el posseedor de ellos, y su inmediato successor se han de reputar para este caso por una misma persona; y si el que huviere succedido en este Mayorazgo llegàre à ser intendiato successor en los incompatibles, desde luego,

quede privado de el, y passe al otro, que por el orden dicho suere llamado à la succession, como si aviendo tres hijos, ò hijas del ultimo possedor, el primero serà el inmediato successor à los Mayorazgos de Don Diego Andrès mi Nieto, y este no podrà succeder en este Mayorazgo sino el segundo, y si aviendo este succedido muriere el primero sin succession, el tercero serà segundo, y el successor de este Mayorazgo, y assi de los demàs, y esto se observe perpetuamente entre los descendientes de dicha Doña Catalina Martin y de la Sierra mi hija, mientras los huzviere.

erecko dispuesto en Don Miguel Andres mi Nieco, y les sigos, y demins descendientes de Doca Catalina Martin, y de la Sierra mi bija. De forma, que sempre que se histaren des des condiences legitimos de Doña Caralina Marting de la Sierra mi bija, amas del atual possedor de los Mayorar cas, que pol se Don Diego Angrès mi Nias to, effect Mayorate o no pueda concurrir junto con les que po se Den Diego Andres mi Niero, sino que aga, yale a palier al orro, que ruviere llamamient to, como no sa el gricogenico, o innediato successon al coffee for actual de los Mayorazzeos, que posse Don Dieco Andres mi Nieso, que el possedor de ellos; y la inmediaco successor se han de reputar par or effe colopor una misma persona; y se el que bus vice freesaids en este Mayorazeo legare à ser in mediaso fuccessor en los incompacibles, desde luego, Gese

